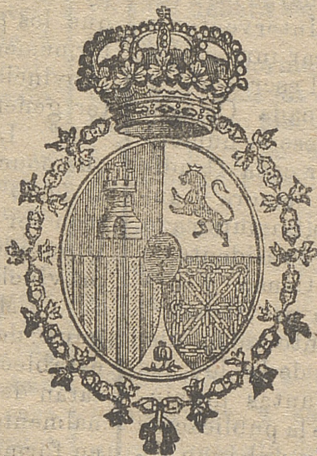


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán á 25 céntimos línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA.—(Artículo 1.º del Código Civil).

La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Diputación, durante las horas de oficina. Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETIN OFICIAL.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud. De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real familia.

(Gaceta del 1.º de Febrero de 1918.)

JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO ELECTORAL DE VALLADOLID

CIRCULAR.

El Excmo. Sr. Presidente de la Junta Central, en Circular de 25 de los corrientes, publicada en la Gaceta del 29, me dice lo siguiente:

«El artículo 47 de la ley Electoral establece los requisitos y condiciones que como garantía de autenticidad de los mismos han de reunir los pliegos en que las Mesas de las Secciones electorales remitan las copias literales de las actas de su constitución y de la elección verificada, y determina por quienes y en qué forma han de ser entregados esos pliegos en la Administración de Correos ó Estafeta más próxima, disponiendo también que cuando los pliegos hayan de remitirse á Presidentes de Juntas que residan en la misma población que las mesas electorales, se entregarán personalmente en las respectivas Secretarías, bajo recibo.

Pero no obstante tales medidas de precaución, encaminadas á procurar que la verdad de la elección y la voluntad de los electores no pueda ser alterada, la práctica de anteriores elecciones ha puesto de manifiesto y permitido comprobar que

por errónea interpretación de procedimiento tal vez, ó por supuestas atribuciones que la Ley no concede á Juntas ni entidades que ninguna intervención tienen en tales actos, por lo que á la elección de Diputados á Cortes se refiere, se han comunicado instrucciones escritas á las Mesas para que los citados pliegos tuviesen curso previo distinto del que la Ley previene, con riesgo de grave responsabilidad para los que las atendiesen, por creer de buena fe que cumplían con su deber; cometiendo un delito los que, sin tenerla, se atribuyesen la facultad de ordenar que se presentasen antes á Junta diferente de la debida y hasta de examinar su contenido, y produciendo después, y por lo menos, la perturbación de que llegasen los pliegos á su verdadero destino abiertos, y, en repetidos casos, con la documentación incompleta.

La sola exposición del hecho evidencia su importancia y la necesidad de impedir que ni en las próximas elecciones generales ni en las sucesivas pueda repetirse; y por eso, la Junta Central del Censo se considera en el deber de recordar de una manera expresa los preceptos del citado artículo 47 de la Ley, y la obligación que él impone á los Presidentes de las Mesas electorales de las poblaciones en que residan las respectivas Juntas, de llevar ellos mismos y los interventores nombrados por los candidatos, ó los Adjuntos en su defecto, directamente desde los Colegios á las Secretarías de las Juntas provinciales ó de la Central, los citados pliegos, en las condiciones que la Ley determina; por lo cual, ni las Juntas municipales del Censo pueden disponer, ni las Mesas cumplir, orden alguna que altere el procedimiento señalado, dentro del que cabe, desde luego, que la entrega de las copias de las actas de constitución de la Mesa y de la elección verificada, se haga en un solo pliego cerrado, certificándose y detallándose en la cubierta de

éste, que contiene ambos documentos.

Igualmente ha estimado esta Junta Central conveniente y de oportunidad, recordar á todas las provinciales lo establecido en el acuerdo y circulares de la misma, que á continuación se expresan, y encargar á los Presidentes de aquéllas que dispongan su reproducción en los Boletines Oficiales de las respectivas provincias, para conocimiento general.

Acuerdo de 25 de Febrero de 1913, declarando que es plazo hábil para requerir á los Presidentes de las Juntas municipales á fin de que ordenen la constitución de las mesas electorales, al objeto de formular las propuestas de candidatos por electores en la forma que determina el artículo 25 de la Ley, hasta las doce de la noche del domingo anterior al jueves que precede al día señalado para la proclamación de candidatos por las Juntas provinciales.

Circular de 20 de Abril de 1910, dictando instrucciones relativas á las sesiones de proclamación de candidatos y de escrutinio general en las elecciones de Diputados á Cortes, á la forma de remitir á la Junta Central las credenciales de interventores y los pliegos que envien las Mesas y á la publicidad de las certificaciones del resultado de los escrutinios.

Circular de 26 del mismo mes y año, determinando la forma en que los candidatos á Diputados á Cortes pueden solicitar su proclamación y la en que se debe ejercitar el derecho de propuesta.

Circular de 4 de Febrero de 1916, relativa también al derecho de proponer candidatos á Diputados á Cortes.

Circular de 6 de Marzo de 1917, declarando que el candidato ó apoderado de candidato no puede formar parte de la Junta provincial del Censo en la sesión de escrutinio general.

Y lo comunico á V. S. para su conocimiento y el de la Junta provincial de su presidencia y á fin de que se sirva V. S. disponer la inmediata publicación en el Boletín Oficial de esa provincia de la presente Circular y de las demás que en la misma se citan.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Enero de 1918.—El Presidente, José Ciudad.»

Circular de 20 de Abril de 1910.

«La vigente ley Electoral, como la anterior, encomienda á las Juntas provinciales del Censo, entre otras, la importante función de proclamar los candidatos para Diputados á Cortes, y establece la modificación, de que por aquéllas se verifiquen los escrutinios generales, que antes se realizaban en las cabezas de los respectivos distritos electorales, introduciendo además algunas otras variaciones en el procedimiento electoral, que aconsejan la conveniencia de que al realizarse por primera vez unas elecciones generales de Diputados á Cortes con arreglo á esa nueva legislación, se hagan ciertas aclaraciones indispensables acerca de tales preceptos de procedimiento, para que sean interpretados y aplicados de igual modo y con la extensión y separación necesaria en lo que se refiere á la redacción de las actas, á fin de que el expediente electoral de cada uno de los distritos en que las provincias están divididas, resulte completo con independencia absoluta de los demás, tanto en la parte relativa á la documentación que haya de constituirlo, como en lo referente á las protestas que puedan formularse respecto á la legalidad de la elección y á las calidades legales de los elegidos, puesto que la misma ley encomienda al Tribunal Supremo la misión de informar directamente al Congreso respecto á aquellas elecciones en que se hayan dado los ca-

tos y hechos que se consignan en el párrafo 2.º del artículo 53 y en el 4.º y 5.º del 51, para que el Cuerpo Colegislador, en uso de su facultad soberana resuelva luego lo que estime procedente.

Por estas razones, y con el propósito, además, de que en las próximas elecciones generales se cumplan estrictamente las disposiciones que regulan el procedimiento electoral, evitando así quejas y reclamaciones que de otro modo se producirían y podrían obligarla a usar de su jurisdicción disciplinaria, la Junta Central del Censo ha acordado con carácter general lo siguiente:

1.º Las sesiones de las Juntas provinciales del Censo para la proclamación de candidatos y para verificar el escrutinio general, serán públicas, y se celebrarán cada una en un solo acto y sin interrupción, durando la primera cuatro horas por lo menos, si durante ellas hubiese tiempo suficiente para cumplir los trámites señalados en el artículo 26 de la Ley y siguientes, y debiendo, en caso contrario, continuar indefinidamente hasta que queden cumplidos esos trámites, según dispone la Real orden de 13 de Abril de 1909; pero de dichas sesiones se extenderán por duplicado, y autorizarán tantas actas parciales como distritos electorales ó circunscripciones existan en la provincia, cuidando de consignar en cada una y para que pueda formarse juicio exacto de lo ocurrido, las incidencias, reclamaciones y protestas referentes á los distritos respectivos, así como las de carácter general si se hubieran formulado.

2.º La parte de las hojas talonarias de credenciales de Interventores y Suplentes, firmadas por los candidatos proclamados ó apoderado que á este efecto designe mediante escritura pública, que han de ser remitidas á la Junta Central del Censo, según lo prevenido en el artículo 30 de la Ley, se dirigirán al Palacio del Congreso de los Diputados en el cual tiene la Junta su domicilio oficial, en pliegos certificados, como el mismo artículo dispone, expresando en la cubierta el contenido y debiendo consignar también el número de hojas talonarias que cada pliego contiene.

Al mismo Palacio del Congreso deberán ser dirigidos y en él entregados todos los demás documentos electorales que la Ley dispone se envíen á la Junta Central.

3.º Los Presidentes, Adjuntos ó Interventores que compongan las Mesas electorales, cuidarán muy especialmente de cumplir el deber que el artículo 47 de la Ley les impone de certificar en las cubiertas el contenido de los pliegos en que se envíen á las Juntas Central y provincial las copias literales de las actas de constitución de la Mesa y de la elección verificada, y de hacer personalmente la entrega de dichos pliegos en la Administración ó Estafeta de Correos más próxima.

Según se deduce del texto del párrafo 1.º del citado artículo 47, el envío de esas copias literales de las actas de constitución de la Mesa y de la elección verificada, podrá hacerse en un solo pliego, pero los individuos de la Mesa cuidarán de certificar y detallar en la cubierta de éste, que contiene ambos documentos.

4.º Igualmente cuidarán los Presidentes, Adjuntos ó Interventores de las Mesas de publicar inmediatamente de terminado el escrutinio y fijar á la puerta de cada Colegio certificación que exprese el número de votos obtenidos por cada Candidato, y de remitir sin demora y antes de terminar el acto, un duplicado de esa certificación al Presidente de la Junta Central del Censo, y otra tercera al de la Junta provincial.

5.º En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 45 de la Ley, los Presidentes de las Juntas provinciales procurarán que la publicación de las certificaciones que hayan recibido de las Mesas electorales, se haga sin falta en el primer número del BOLETIN OFICIAL, y á este fin se recuerda la obligación que el párrafo 3.º del artículo 87 de la Ley impone á todo funcionario público que deba recibir algún documento ó comunicación de otro, si no lo recibe tan pronto como deba llegar á su poder, de disponer bajo su personal responsabilidad que inmediatamente sea recogido por comisionado especial á costa del que hubiera debido enviarlo.

Circular de 26 de Abril de 1910.

«Con todo detenimiento ha examinado la Junta Central del Censo en su sesión de hoy las consultas que las provinciales de Córdoba y Cuenca le han dirigido, respecto á la manera como los aspirantes á Candidatos y proponentes de los mismos deben ejercitar los derechos que les concede el artículo 24 de la Ley Electoral, así como varias otras dudas á la misma Junta expuestas y relacionadas también con el procedimiento que ha de observarse en la sesión que, para la proclamación de esos Candidatos, celebrarán las provinciales el domingo anterior al señalado para la elección de Diputados á Cortes, ó sea el día 1.º de Mayo próximo.

La Real orden del Ministerio de la Gobernación fecha 16 del corriente, dictada de conformidad con el dictamen de esta Junta, ha fijado el alcance y extensión del derecho á formular las propuestas de dichos Candidatos que la condición 2.ª del citado artículo 24 concede indistintamente á Senadores ó ex Senadores, Diputados ó ex Diputados á Cortes por la provincia, y Diputados ó ex Diputados provinciales en el número fijado en la Ley, y la misma Junta en su Circular del día 20 de este mes ha hecho constar que la citada sesión para la proclamación de Candidatos ha de ser pública y celebrarse en un solo acto y sin interrupción, durando todo el tiempo necesario, según se dispuso por otra Real orden de 13 de Abril de 1909.

Recordada ahora la distinción que el texto mismo del mencionado artículo 24 de la Ley establece entre el derecho de los Candidatos, ó más propiamente dicho, de los aspirantes á serlo, para solicitar su proclamación, y el de los que representan ó hayan representado la provincia para formular las propuestas á favor de aquéllos, la Junta Central, como resolución de las consultas y dudas ante la misma formuladas acerca de la inteligencia del re-

pedido artículo 24 de la Ley y para que los preceptos de éste sean uniformemente aplicados por todas las provinciales, ha acordado con carácter general lo siguiente:

1.º Los que en uso del derecho que concede el párrafo primero del artículo 24 de la Ley Electoral, deseen ser proclamados Candidatos á Diputados á Cortes por las Juntas provinciales del Censo el domingo 1.º de Mayo próximo por reunir alguna de las tres condiciones que establece dicho artículo, lo solicitarán de las citadas Juntas personalmente ó por medio de apoderado en forma legal, y en uno ú otro caso podrá formularse esta solicitud de palabra ó por escrito.

2.º El derecho á hacer propuestas de Candidatos que la condición segunda del referido artículo 24 de la Ley concede indistintamente á Senadores ó ex Senadores, Diputados ó ex Diputados á Cortes y Diputados ó ex Diputados provinciales en el número marcado en dicha condición, puede ejercitarse por éstos de palabra ó por escrito cuando asistan personalmente al acto, y de lo contrario, por medio de apoderado en forma legal ó de instancia con las firmas legalizadas notarialmente, y acreditando en cualquiera de estos casos las calidades que les dan derecho á formular tales propuestas, por constar comprendidos en la certificación de carácter general expedida por el Secretario de la respectiva Diputación provincial ó por acompañar certificaciones especiales de la Secretaría del Cuerpo á que hayan pertenecido.

3.º Los dos Senadores ó ex Senadores, Diputados ó ex Diputados á Cortes, ó los tres Diputados ó ex Diputados provinciales que propongan Candidatos y no estén presentes en la sesión en que éstos ha de ser proclamados, pueden conceder sus poderes para hacer la propuesta á una sola persona, sin que haya inconveniente alguno en que ésta sea la misma que aspire á su proclamación como Candidato. Estos apoderados pueden también formular las propuestas de palabra ó por escrito, acreditando en uno y otro caso, y en la forma anteriormente indicada, las calidades de sus poderdantes.

4.º Una vez presentadas ó formuladas ante las Juntas provinciales las solicitudes pidiendo la proclamación de Candidatos y las propuestas orales ó escritas con los documentos justificativos del derecho á hacerlas, ó las certificaciones de ser propuesto por la vigésima parte del número total de electores del distrito, no debe considerarse indispensable la presencia de los Candidatos ó sus apoderados en el momento en que la Junta provincial haga la proclamación de aquéllos con arreglo al artículo 24 de la Ley, puesto que la asistencia de dichos Candidatos por sí ó por medio de apoderado á que se refiere el 26, sólo puede estimarse necesaria para la presentación de las peticiones y sus justificantes, siendo después potestativa para el resto del tiempo que dure la sesión, salvo el caso previsto en el artículo 27.

Circular de 4 de Febrero de 1916.

«Con todo detenimiento ha examinado la Junta Central del Censo una moción formulada por uno de sus Vocales proponiendo que en el ejercicio de las funciones consultivas que la Ley Electoral le encomienda, dictase con carácter general, una disposición aclaratoria de las formalidades y requisitos que son necesarios para ser proclamados candidatos á Diputados á Cortes, con arreglo á la condición 2.ª del artículo 24 de la mencionada Ley y que sirva de complemento á los preceptos que para determinar y circunscribir esas formalidades y requisitos contienen las Reales órdenes de 24 de Noviembre de 1909 y 16 de Abril de 1910 y las Circulares de la propia Junta de 30 de Marzo y 26 de Abril de este último año, á fin de que sin dudas ni distinciones de ninguna clase puedan atenderse á ella las Juntas provinciales al hacer tales proclamaciones.

Pedidos y aportados al expediente los datos concretos que en la moción se citaban, se presentó además á la Junta una exposición suscrita por uno de los Notarios de esta Corte, en la que hacía constar que un Diputado y un ex-Diputado á Cortes otorgaron ante él escritura, de la que acompañaba copia simple, proponiendo á una tercera persona como candidato para determinada elección parcial; que para extender esa escritura se había atendido á lo que dispone claramente la condición 2.ª del artículo 24 de la Ley Electoral, y que la Junta provincial del Censo, llamada á hacer la proclamación, había rechazado el documento, porque, aunque era el mismo interesado quien lo presentaba, no lo hacía como apoderado de los proponentes, sentando, por tanto, dicha Junta el principio de que los interesados eran los proponentes y no el propuesto, y de que la escritura no debía ser de propuesta, sino de poder, cosa que en ninguna de las prescripciones de la Ley se ordena para ese efecto de la proclamación de candidatos, salvo cuando no sea el interesado quien solicite personalmente su proclamación.

La Junta Central en su sesión del 26 de Abril de 1910, declaró que «las propuestas pueden formularse personalmente, de palabra ó por escrito, y en otro caso por medio de apoderado legal», que los proponentes pueden apoderar para hacer la propuesta á una sola persona, que puede ser la que aspire á ser proclamada candidato», y que «los apoderados pueden también formular dicha propuesta de palabra ó por escrito»; pareciendo natural que los términos de estas declaraciones no dejasen lugar á dudas de ningún género, porque al conocerse en ellas la facultad de formular propuesta por medio de

apoderado legal, claramente se deduce que los proponentes la tienen también para hacerla por medio de escritura notarial de propuesta, que hace innecesaria la escritura de poder, pues ésta sólo sería precisa además de aquélla en el caso de que no fuera el mismo interesado propuesto el que hiciera ante la Junta provincial, de palabra ó por escrito, la petición de su proclamación.

Sin embargo, las razonadas observaciones que para evitar posibles aplicaciones indebidas del artículo 29 de la ley Electoral, se consignan en la moción y en la exposición antes citadas, han puesto de manifiesto la necesidad, ó por lo menos la conveniencia, de que se dicte una resolución tan clara y tan precisa que excluya en lo sucesivo la posibilidad de que sean rechazadas por las Juntas provinciales las propuestas de candidatos á Diputados á Cortes que los Senadores ó ex-Senadores y los Diputados ó ex-Diputados á Cortes y provinciales formulen mediante escritura notarial, en uso del derecho que les concede la condición 2.ª del artículo 24 de la ley Electoral vigente.

Por tales razones, la Junta Central, en su sesión de hoy, ha acordado declarar con carácter general, lo siguiente:

1.º Los Senadores ó ex-Senadores y los Diputados ó ex-Diputados á Cortes y provinciales en su caso, pueden hacer uso del derecho de proponer candidatos á Diputados á Cortes, con arreglo á la condición 2.ª del artículo 24 de la ley Electoral vigente, de tres maneras, á saber:

Personalmente, sea de palabra ó por escrito.

Por medio de escritura notarial, y

Por escrito, en documento privado y papel simple, que suscribirán los proponentes, cuidando, si así lo estiman conveniente, de legalizar sus firmas para evitar la posibilidad de que sea negada ó puesta en duda la autenticidad de las mismas; aunque las Juntas provinciales del Censo, bajo su responsabilidad, podrán prescindir de esa legalización, cuando, á su juicio, dichas firmas sean indubitadas.

2.º Los candidatos propuestos en escritura notarial, cuando soliciten su proclamación personalmente, de palabra ó por escrito, no necesitan poder de ninguna clase para presentar las propuestas hechas á su favor ante un representante de la fé pública.

3.º Cuando la solicitud de proclamación se haga personalmente, de palabra ó por escrito, por otra persona que no sea el candidato, dicha persona necesita poder legal de éste para formular su petición y presentar los documentos justificativos del derecho que asista á su representado.

Circular de 6 de Marzo de 1917.

«Por acuerdo de la Junta Central del Censo, y como contestación á consultas formuladas por el Presidente de la provincial de Santander, digo á éste lo siguiente:

«La Junta Central del Censo, en la sesión que bajo mi presidencia celebró el día 2 del presente mes, ha examinado con la mayor atención las diferentes consultas que en su exposición, fecha 24 de Mayo del año último, había formulado V. S., á fin de que se fijasen normas de procedimiento á las cuales deban atenerse todas las provinciales para la recta aplicación de los preceptos del artículo 51 de la ley Electoral, señalando y distinguiendo el límite de las facultades que á las mismas Juntas competen, y de aquéllas que son privativas de sus Presidentes, y para que se aclarasen y resolviesen las dudas que pudiera sugerir la aplicación de otros preceptos de la propia Ley, relacionados con las facultades disciplinarias de las Juntas, con las elecciones de las Juntas administrativas de aquellos pueblos que con otros forman término municipal y con las resoluciones de las repetidas Juntas provinciales en orden á las reclamaciones sobre inclusiones, exclusiones y rectificaciones de errores en el Censo electoral.

«Siendo evidente que las Juntas del Censo no pueden corregir por sí mismas las infracciones de la Ley que cometieren sus propios individuos, sino que el ejercicio de la jurisdicción disciplinaria compete á las de superior jerarquía; que contra las resoluciones que después del debido examen y concisa deliberación dicten las provinciales sobre las reclamaciones de inclusiones y exclusiones de electores al rectificarse el Censo, no cabe otra apelación que ante las Audiencias territoriales establecida en la cuarta disposición transitoria de la Ley, y que sólo al Gobierno de S. M. compete determinar el límite á que alcanza la aplicación del procedimiento que establece la ley Electoral á la elección de las Juntas administrativas de los pueblos agregados, y fijar, por tanto, la verdadera interpretación del precepto contenido en el art. 92 de la Municipal vigente, ha estimando la Junta Central que la claridad y precisión de los preceptos contenidos en el art. 51 de la Electoral no requieren, para su inteligencia y recta aplicación, ningún género de acuerdos é interpretaciones, propios tal vez cuando se dictan en términos y con carácter general, á que en casos concretos y por las circunstancias especiales que en ellos concurren, puedan producir resultados contrarios á los fines verdaderos de la Ley, y que, por tanto, y en el ejercicio de las funciones que la misma les encomienda, deberán bajo su responsabilidad, seguir cumpliendo y aplicando las Juntas provinciales; habiendo únicamente acordado la Central declarar, por lo que se refiere á la actuación en la Junta general de escrutinio de los Vocales de las provinciales que hayan sido candidatos ó representante de éstos, que «el que hubiere sido candidato ó apoderado de un candidato, é intervenido, por lo tanto, en los trámites de una elección, no puede formar parte de la Junta provincial del

Censo en la sesión en que ha de realizarse el escrutinio general, en cuyo acto deberá ser sustituido por su suplente».

«Y como norma á que habrán de atenerse todas las Juntas provinciales del Censo electoral, lo traslado á V. S. para su conocimiento y el de la de su Presidencia».

Lo que he dispuesto insertar en el presente número del *Boletín* para que por los Presidentes de las Juntas municipales se dé conocimiento á los de las Mesas electorales, y se les recuerde el cumplimiento de las instrucciones que se consignan en el *Boletín extraordinario* del 24 de los corrientes.

Valladolid 31 de Enero de 1918.—El Presidente, *Antonio Martínez Ruiz*.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Alcazarén.

Servida interinamente la plaza de Depositario de fondos de este Municipio, se anuncia la vacante de la misma por término de ocho días, durante los cuales pueden presentar sus instancias los aspirantes en esta Alcaldía, advirtiéndose que deberán prestar fianza por valor de 2.000 pesetas en metálico ó fiancas y que percibirán por tal servicio la asignación de 200 pesetas consignadas en el presupuesto.

Alcazarén á 28 de Enero de 1918.—El Alcalde, *Martín Vallado*.

Boecillo.

Terminado el Repartimiento vecinal de Consumos para el año corriente, se halla expuesto al público por ocho días en la Secretaría de Ayuntamiento, para que puedan examinarle los contribuyentes en él comprendidos y presentar las reclamaciones por escrito que estimen justas, pues pasados que sean, no se admitirá ninguna.

Boecillo 30 de Enero de 1918.—El Alcalde, *Jesús Fernández*.

Castrillo de Duero.

Hallándose confeccionado por la Junta Municipal de Asociados el Repartimiento de Consumos y recargos autorizados para el corriente año de 1918, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días hábiles á fin de que los contribuyentes en él compren-

didados puedan examinarle y producir las reclamaciones que consideren justas, pues pasado dicho plazo no se admitirán los que se presenten.

Castrillo de Duero 28 de Enero de 1918.—El Alcalde, *Faustino Rodríguez del Pozo*.—El Secretario, *Juan Marcos Quinzaños*.

Curiel.

Se encuentra terminado y de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, el repartimiento de Consumos de este pueblo formado para el año de 1918.

Los contribuyentes pueden examinarle y presentar las reclamaciones de agravio que crean pertinentes durante el plazo prefijado.

Curiel 28 de Enero de 1918.—El Alcalde, *Francisco Covo*.

Olmedo.

Habiendo sido incluido en el alistamiento de esta villa, como comprendido en el caso 5.º del artículo 34 de la ley de Reclutamiento el mozo *Emilio Gómez Martín*, hijo de *Francisco y Enrique*, nació el día 22 de Mayo de 1897, residió con sus padres en Fuente Olmedo y cuyo paradero, así como el de sus padres se ignora, se le cita por el presente para que en los días 10 y 17 de Febrero y 3 de Marzo próximos se presente en estas Casas Consistoriales en que tendrán lugar las operaciones de rectificación definitiva y cierre, sorteo y declaración desoldados respectivamente, apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio consiguiente.

Olmedo 29 de Enero 1918.—El Alcalde, *Valentín Molpeceres*.

Portillo.

Incluido en el alistamiento de esta villa con arreglo al caso 5.º del artículo 34 de la Ley de Reclutamiento y reemplazo el mozo *Nicanor Minguez Soto*, hijo de *Alejandro y Juliana*, é ignorándose su paradero así como el de sus padres, por el presente se le cita con objeto de que concurre a esta Casa Consistorial á los actos del cierre definitivo del alistamiento, sorteo y clasificación y declaración de soldado, que tendrán lugar respectivamente el día 10 de Febrero á las once de

la mañana, el día 17 del mismo mes á las siete de la mañana y el día 3 de Marzo á las ocho, bajo apercibimiento de que de no presentarse al último de los expresados actos le parará el perjuicio á que haya lugar.

Portillo á 29 de Enero de 1918.—El Alcalde, Jacinto Martínez.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia é instruccion.

Vegas Ferrer, Juan, natural de Palencia, de estado viudo, profesion ebanista, de 60 años, con instruccion, de estatura regular, pelo castaño, ojos al pelo, nariz aguilieña, color del rostro moreno, viste traje paño oscuro muy usado, alpargatas encarnadas y gorra clara, domiciliado últimamente en Valladolid, procesado por robo, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instruccion del Distrito de la Audiencia de Valladolid, (Secretaría del Sr. Nuñez Anciles), á fin de constituirse en prision decretada en la causa mencionada, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio á que hubiere lugar.

Dos individuos apodados «El Blanco» y «El Viruela», domiciliados últimamente en Valladolid, comparecerán en término de cinco días ante el Juzgado de instruccion del Distrito de la Audiencia de esta Ciudad, (Secretaría del Sr. Nuñez Anciles), para prestar declaracion en causa por hurto de un fardo, instruida por dicho Juzgado.

Valladolid 28 de Enero de 1918.—El Secretario, P. D., Atanasio Diez.

VALLADOLID.—PLAZA.

CÉDULA DE CITACIÓN.

En virtud de lo acordado por el Sr. Juez de instruccion del Distrito de la Plaza de esta Ciudad, en providencia de hoy, dictada en cumplimiento de carta-orden de la Superioridad procedente de causa sobre hurto de cepas, se cita por medio de la presente cédula, que se insertará en el «Boletín Oficial» de esta provincia, al procesado Luis Hernandez Quiñones, vecino de Simacas, y cuyo actual

paradero se ignora, para que el día trece de Febrero próximo y hora de las diez comparezca ante la Audiencia de esta Ciudad, á fin de asistir al juicio oral de dicha causa, parándole en otra caso el perjuicio á que haya lugar.

Valladolid 29 de Enero de 1918.—El Secretario, Rafael R. de la Cuesta.

Hoyos Jimenez, Felipe, natural de esta Ciudad de Valladolid, de estado soltero, profesion radiotelegrafista, de 19 años, hijo de Celedonio y Vicenta, domiciliado últimamente en Tours (Francia), procesado por lesiones, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instruccion del Distrito de la Plaza de Valladolid, (Secretaría del Licenciado Río), á fin de ser reducido á prision para que cumpla la condena que le ha sido impuesta.

Blanco García, Anastasio, domiciliado últimamente en Valladolid, comparecerá en término de quinto día ante el Juzgado de instruccion del Distrito de la Plaza de Valladolid (Secretaría del Licenciado Río), para ser oído como denunciado en causa por estafa á Inccencio Perela, instruida por dicho Juzgado.

REQUISITORIA.

Valdazo Antón Ricardo, de 16 años, soltero, carpintero, que se dice vecino de Zaragoza, Rey, número 6, y que usa también los de Castañero Piñeiro, Daniel, diciéndose natural de Palencia, y vecino de Valladolid, de estatura regular, rubio, sin pelo de barba, ojos azules, nariz afilada y boca recogida, procesado por hurto, cuyo actual paradero se ignora, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instruccion de Miranda de Ebro, á rendir declaracion indagatoria y someterse á la prision provisional decretada contra el mismo, como consecuencia del expresado sumario, previniéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar, incluso el de ser declarado en rebeldía.

Miranda de Ebro 26 de Enero de 1918.—El Juez de instruccion, Juan de Hinojosa.

OLMEDO.

REQUISITORIA.

Alvarez Prieto Enrique, de 20 años de edad, natural de Cudillero, soltero, jornalero, hijo de Beuito y de Dolores, como dijo ser vecino de Avilés, y cuyo actual paradero se ignora, procesado por la causa número 1.º que se instruyó sobre estafa viajando sin billete, comparecerá en el término de diez días ante este Juzgado con objeto de constituirse en prision provisional, apercibido que de no comparecer será declarado rebelde, parándole el perjuicio que hubiere lugar en derecho. Al propio tiempo se exhorta su busca y captura.

Olmedo 28 de Enero de 1918.—El Juez de instruccion, Francisco Ruz.—El Secretario, Andrés Amso.

PEÑAFIEL.

Don Filiberto Arrontas y Gonzalez, Juez de instruccion y de primera instancia de Peñafiel y su partido.

Por el presente edicto se hace saber: Que en el expediente de exaccion de costas que fueron impuestas á Sergio Aparicio del Puerto, vecino de Castrillo de Duero, en la causa número 35 del año 1915, por lesiones, se embargó á dicho procesado la siguiente finca situada en término de Castrillo:

Una tierra al pago de la Vega del Duero y sitio del Paredon, de dos celemines de sembradura, igual á cinco áreas setenta y cuatro centiáreas, que linda Oriente río Duero, Mediodía viña de Clemente Requejo, Poniente con la de José Rodriguez y Norte de Eulogia Picado; tasada en veinticinco pesetas.

Y para hacer pago á los partícipes en dichas costas, se anuncia la venta en pública subasta de la referida finca, la cual tendrá lugar el día veintiocho de Febrero próximo á las once de la mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado, bajo las siguientes condiciones:

Primera. Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente el diez por ciento del valor de la tasacion.

Segunda. Que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del avalúo, y

Tercera. Que se carece de

título de propiedad del inmueble y no se ha suplido su falta.

Dado en Peñafiel á treinta de Enero de mil novecientos diez y ocho.—Filiberto Arrontes.—El Secretario, Bienvenido Perez.

Juzgados municipales.

VILLALON.

EDICTO

Licenciado D. Carlos Calleja y Callé, Juez municipal del distrito de la villa de Villalon.

Hago saber: Que en virtud de autos ejecutivos que se siguen en este mi Juzgado á instancia de D. Leopoldo Roldan Lopez, Notario de esta vecindad, contra don Ilidio Moro García, de ignorado paradero y vecino que fué de la misma, sobre pago de doscientas cincuenta y tres pesetas, cincuenta y tres céntimos de derechos y suplementos hechos á referido don Ilidio, se saca por segunda vez á pública subasta, la nuda propiedad de la finca embargada al mismo y que á continuacion se describe:

Una tierra en término municipal de Villalon, al sitio de Melgarejos, de cabida de cuatro iguadas y diez y ocho estadales, ó sea una hectárea treinta y ocho áreas, cuarenta y nueve centiáreas y treinta y dos decímetros, linda al Oriente tierra de D. Arturo de Cabo, Mediodía otra de herederos de D. Vicente Torres, Poniente otra de Mónica Carrillo y Norte otra de Antonio Carrillo, *retasada en novecientas pesetas*

La finca descrita aparece inscrita en el Registro de la propiedad de este partido á favor de don Ilidio Moro, en cuanto á la nuda propiedad del inmueble que es objeto de la subasta.

El acto del remate tendrá lugar en los estrados de este Juzgado, el día veintinueve de Febrero próximo y hora de las once, advirtiéndose, que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la retasa, y debiendo consignarse previamente en la mesa del Juzgado, el diez por ciento de este segundo justiprecio, para tener derecho á ser licitador.

Dado en Villalon á veintinueve de Enero de mil novecientos diez y ocho.—Carlos Calleja.—Por mandado del Sr. Juez, Juan Alonso, Secretario.